



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 227/2024 TAD.

En Madrid, a 4 de julio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso electoral interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del Club de Halterofilia de Madrid, frente la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Halterofilia número 01/24R.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del Club de Halterofilia de Madrid, frente la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Halterofilia número 01/24R, por la que se desestima la reclamación interpuesta por el mismo frente al censo electoral provisional.

SEGUNDO. En su escrito de recuso, D. XXX solicita de este Tribunal que se revoque la Resolución recurrida por entender que i) la composición de la Junta Electoral contraviene lo dispuesto en el artículo 20.3 de la Orden Electoral EFD/42/2024 en su artículo 20.3 sobre la paridad entre hombres y mujeres; y ii) el Club Green Horse incluido en el censo electoral no cumple el requisito de disponer de licencia federativa durante la temporada 2024.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.



El citado informe argumenta las razones por las que entiende que procede su estimación parcial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.”.

SEGUNDO. Sobre la composición de la Junta Electoral.

Alega el recurrente que la composición de la Junta Electoral no es conforme al artículo 20 de la Orden EFD 42/2024, toda vez que, a su juicio, vulnera la exigencia de paridad entre hombres y mujeres que dicho precepto establece.

Pues bien, dispone el artículo 20.3 de la Orden lo siguiente:

“3. La junta electoral de cada federación deportiva española estará compuesta por tres miembros, que serán designados por la comisión delegada con arreglo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho. El mandato de los miembros de la junta electoral tendrá una duración de cuatro años, y las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento. La junta electoral de cada federación deberá estar integrada por hombres y mujeres.”



A su vez, sobre la concreta composición de la Junta Electoral Federativa de la Real Federación Española de Halterofilia, dispone su Reglamento Electoral en el artículo 11.1 lo siguiente sobre la paridad referida:

“La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral. Esta estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, que serán designados por la Comisión Delegada, con arreglo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho. Estará integrada por hombres y mujeres.”

Obsérvese que de la normativa en cuestión no se exige un mínimo de porcentajes de uno y otro sexo.

Pues bien, según informó la Junta Electoral a propósito de los recursos resueltos por este Tribunal en los expedientes 218/2024, 218/2024 bis y 218/2024 ter, la misma está compuesta por tres titulares y tres suplentes, de entre los cuales, dos, son mujeres -una, titular, otra, suplente-. Considerando que lo que exige la normativa es la presencia de ‘hombres y mujeres’ sin concretar un porcentaje en particular, la presencia de dos mujeres y cuatro hombres colma las exigencias de la normativa aplicable. En consecuencia, esta alegación no podrá tener favorable acogida.

TERCERO.- Sobre la inclusión en el censo electoral del Club XXX

Sostiene el recurrente que el Club XXX no reúne los requisitos para ostentar la condición de elector por el estamento de clubes, toda vez que, a su juicio, no consta que tuviera licencia en vigor durante la temporada 2024.

En relación a esta cuestión, informa la Junta Electoral lo siguiente:

“(…) este club solicitó la licencia directamente a la RFEH.” Acompaña, a continuación, copia del documento fechado a 26 de febrero de 2024 - remitido por el Club a la RFEH, en el que se puede leer lo siguiente:



“Mediante la presente carta, Don XXX con DNI XXX; entrenador y representante del Club XXX; con dicha representación cedida por su presidente Don XXX con DNI XXX, solicita que se inscriba al club en la liga nacional.”

Habiéndose formulado solicitud de licencia a 26 de febrero de 2024, entiende este Tribunal, a la vista de lo informado por la Junta, que el referido Club disponía de la licencia en cuestión a la fecha de inicio del proceso electoral, el 4 de junio de 2024.

Continúa informando la Junta Electoral que *“la deportista XXX perteneciente al club XXX ha participado en el Campeonato de España Máster del año 2024”*, esto es, un campeonato incluido en el Anexo II en el que figura la relación de competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal en las que deberán haber participado los electores para ostentar dicha condición.

Y concluye así que *“[e]stos elementos llevaron a esta Junta Electoral a considerar que ha quedado justificada su afiliación a la RFEH en este 2024, que es el requisito que el recurrente discute, y que queda suficientemente acreditada su vinculación con la RFEH y, por ende, su derecho a participar en el proceso electoral.”*

De la información proporcionada por la Junta Electoral resulta que el Club XXX colma las exigencias establecidas en la Orden EFD 42/2024.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso electoral interpuesto por D. XXX en nombre y representación del club de XXX, frente la resolución de la Junta Electoral de la Real



Federación Española de Halterofilia número XXX, en los términos señalados en el Fundamento de Derecho Segundo y Tercero.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

